

Universitaria, hacen aconsejable completar la regulación contenida en las normas citadas, introduciendo los supuestos precisos que den respuesta, en su caso, a las nuevas inclinaciones vocacionales de los alumnos para iniciar estudios no vinculados a la opción cursada. La presente Orden responde justamente a la finalidad mencionada, ofreciendo al alumno la posibilidad de cursar una nueva opción. Por otra parte, esta norma viene, asimismo, a clarificar una cuestión que genera no pocas dudas, como es el caso de los alumnos que, por causas objetivas dignas de ser consideradas, no han podido cursar normalmente las enseñanzas correspondientes a lo largo de los tres cursos académicos a los que se limita su derecho de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-La valoración del aprovechamiento de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria se realizará mediante una calificación conjunta de todos los profesores del mismo, al final del período lectivo, y, en su caso, en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

Segundo.-1. Los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en más de tres materias, deberán repetir el Curso de Orientación Universitaria en su integridad, pudiendo inscribirse de nuevo en la misma opción o bien en una opción distinta.

2. Los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en tres materias o menos, podrán inscribirse de nuevo en la misma opción del Curso de Orientación Universitaria, para cursar dichas materias, o solicitar el cambio de opción previsto en el número siguiente.

Tercero.-1. Los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria podrán inscribirse de nuevo en dicho curso, en años académicos posteriores, para cursar una opción distinta de la superada.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, cuando las materias contenidas en una y otra opción sean totalmente diferentes, el alumno deberá cursar las materias obligatorias y optativas correspondientes a la nueva opción elegida; cuando exista coincidencia en algunas materias, el alumno deberá cursar sólo la materia o materias que, junto con las coincidentes, le permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva opción.

3. Los alumnos podrán ejercer una sola vez su derecho a cambiar de opción en el Curso de Orientación Universitaria.

Cuarto.-Los alumnos que, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, superen una nueva opción del Curso de Orientación Universitaria y se inscriban en las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, deberán realizar íntegramente dichas pruebas aunque las hubieran superado como consecuencia de la opción anteriormente cursada.

Quinto.-1. Los alumnos podrán matricularse en el Curso de Orientación Universitaria tres años como máximo. No obstante, los alumnos podrán solicitar al Director del Instituto de Bachillerato donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente cuando acrediten, documental y fehacientemente, haber padecido enfermedad de tipo físico o psíquico, estar prestando el servicio militar, o haberse incorporado a un puesto de trabajo.

2. Las solicitudes deberán formularse, en todo caso, antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas, oído, en su caso, el equipo de evaluación, por el Director del referido Instituto, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de una de las causas que anteceden y que ésta haya impedido la normal asistencia a clase del solicitante e imposibilitado su calificación a través del proceso de evaluación continua.

Sexto.-Las solicitudes de anulación de matrícula, cuando concurren otras causas de carácter extraordinario distintas de las tipificadas en el número anterior, deberán formularse igualmente antes de finalizar el mes de abril ante el Director del Instituto de Bachillerato donde figure el expediente académico respectivo. El Director remitirá la solicitud, junto con su informe y, en su caso, la documentación pertinente, a la Dirección General de Renovación Pedagógica u órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, para la adopción de la resolución pertinente. En todos los casos en los que se autorice la anulación de una matrícula, se extenderá la correspondiente diligencia en el expediente académico del alumno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el curso 1990-91, los plazos a los que se refieren los números quinto y sexto de la presente Orden quedan ampliados hasta la fecha de finalización del curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogada la Orden de 18 de junio de 1979 sobre modificación del número decimoséptimo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre calificación de alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Quedan derogados, asimismo, los números decimoséptimo y decimoctavo de la Orden de 22 de marzo de 1975.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

14394 ORDEN de 4 de junio de 1991 por la que se regula la obtención del título de Graduado Escolar mediante la realización de la prueba de madurez para quienes hayan superado la edad de escolaridad obligatoria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4), en su título III «De la educación de las personas adultas», y de acuerdo con el objetivo de que todas las personas adultas puedan adquirir y actualizar su formación básica y acceder a los distintos niveles del sistema educativo, dispone que las Administraciones educativas -refiriéndose, como se explicita en la disposición final segunda, a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas- organizarán periódicamente pruebas para la obtención de títulos académicos.

Por otra parte, la mencionada Ley Orgánica, en la disposición adicional cuarta garantiza que durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar, que permitirá acceder al segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria.

La actual distribución de competencias en materia educativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas y el progresivo proceso descentralizador de funciones del Ministerio de Educación y Ciencia en sus Direcciones Provinciales, así como la experiencia adquirida en la realización de la prueba de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar para quienes han superado la edad de la escolaridad obligatoria, aconsejan la actualización de las normas relativas a la elaboración y aplicación de dicha prueba.

Por consiguiente, y en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

1. *Ámbito de aplicación.*-La presente Orden se aplicará a las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar que se celebren dentro del territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Estas pruebas serán convocadas durante un plazo máximo de cinco años desde la vigencia de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo establecido en su disposición adicional cuarta.

2. *Prueba de madurez.*-Podrán inscribirse para la realización de la prueba de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar aquellas personas que hayan cumplido catorce años antes del 31 de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

La prueba versará sobre los objetivos globales terminales de la Educación General Básica.

Las materias constitutivas de la prueba serán agrupadas en las áreas de: «Lengua Castellana», «Lengua Extranjera», «Matemáticas» y «Ciencias de la Naturaleza» y «Ciencias Sociales».

La extensión de los ejercicios y el tiempo concedido para su realización estarán en relación con los contenidos de la programación general de las distintas materias que integran el nivel de Educación General Básica, con el fin de garantizar la necesaria valoración objetiva que corresponda a cada una de las áreas de la prueba.

La elaboración y aplicación de la prueba corresponderá a cada Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los criterios de carácter general que, a tal efecto, establezca la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

3. *Calendario y lugar de realización.*-Las pruebas de madurez se realizarán como mínimo dos veces al año, durante los meses de mayo y septiembre, y serán convocadas por las Direcciones Provinciales del Departamento. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá autorizar convocatorias con carácter extraordinario en el caso en que determinadas circunstancias especiales así lo requieran.

Los aspirantes a la realización de la prueba podrán matricularse en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia durante la primera quincena del mes de abril para la convocatoria de mayo y durante la primera quincena del mes de julio para la convocatoria de septiembre. Al impreso de matrícula deberán adjuntar fotocopia del documento nacional de identidad y certificación de las áreas aprobadas con anterioridad, si las tuvieran.

Los Centros designados por las Direcciones Provinciales para la realización de las pruebas serán Centros públicos de Educación de

Adultos. En caso que por alguna circunstancia no sea posible, se designarán otro u otros Centros de Educación de la provincia.

Las Direcciones Provinciales darán publicidad del periodo de matrícula, así como de la fecha y lugar de realización de la prueba.

4. *Comisiones Evaluadoras.*—Las Comisiones Evaluadoras de estas pruebas de madurez estarán constituidas por un Presidente, designado por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, y cuatro Vocales, uno por cada una de las cuatro áreas del currículo, seleccionados mediante sorteo. Todos ellos serán Maestros de los Centros públicos de Educación de Adultos de la provincia.

Los funcionarios que formen parte de las Comisiones Evaluadoras, que deban trasladarse de su localidad de destino, tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas legalmente.

Tendrán acceso a las Comisiones Evaluadoras, y serán oídos, los Profesores de Centros públicos y privados cuyos alumnos comparezcan a la prueba.

Las personas inscritas para la realización de la prueba serán distribuidas de modo que a cada Comisión evaluadora no le sean asignadas más de doscientas.

5. *Realización de la prueba.*—La prueba de madurez será única para todos los aspirantes en cada convocatoria y provincia, y se realizará en una sola jornada, en sesión de mañana y tarde.

En caso que en una Dirección Provincial existiera más de una Comisión evaluadora, tanto los ejercicios de la prueba como la fecha de realización serán los mismos.

Los participantes que no alcancen calificación global positiva pero superen algún área («Lengua Castellana», «Lengua Extranjera», «Matemáticas» y «Ciencias de la Naturaleza» o «Ciencias Sociales») recibirán una certificación expedida por el Presidente de la Comisión Evaluadora, no teniendo necesidad de someterse a examen del área o áreas superadas en posteriores convocatorias.

Del mismo modo, las personas que al formalizar la matrícula para la realización de la prueba hayan presentado el Libro de Escolaridad acreditando la superación de alguna de las áreas, y las que hayan presentado certificado de haber superado alguna de las áreas por el sistema de evaluación continua en Centros, Círculos o Aulas de Educación de Adultos del Ministerio de Educación y Ciencia o autorizados por el mismo, estarán exentas de la realización de la parte de la prueba del área superada.

6. *Propuesta de expedición del título de Graduado Escolar y cumplimentación de datos estadísticos.*—Cada Comisión Evaluadora cumplimentará las actas, en las que se relacionarán los participantes con las calificaciones obtenidas, y la propuesta de expedición del título de Graduado Escolar de quienes hayan superado la prueba y las remitirá a la Dirección Provincial a través del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Asimismo, cada Comisión Evaluadora cumplimentará la ficha estadística correspondiente y la tramitará junto con los demás documentos.

Dentro del plazo de diez días hábiles, a partir del de la celebración de la prueba, las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa—Subdirección General de Educación Permanente— los datos estadísticos conforme a los modelos normalizados.

Una vez recibidos los títulos de Graduado Escolar, las Direcciones Provinciales comunicarán a los interesados que pueden recogerlos bien personalmente, acreditando su identidad, o a través de otra persona debidamente autorizada por escrito al efecto por el interesado.

En cada Dirección Provincial existirá un libro-registro en el que constarán los datos de expedición y entrega de los títulos de Graduado Escolar que haya tramitado mediante la realización de la prueba de madurez.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 8 de mayo de 1971 por la que se regula la obtención del título de Graduado Escolar por los mayores de catorce años.

Apartado tercero de la Orden de 11 de septiembre de 1972 sobre regulación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica.

Apartado III de la Orden de 25 de abril de 1975 sobre promoción de curso en la Educación General Básica y obtención del título de Graduado Escolar.

Orden de 19 de mayo de 1986 sobre realización de la prueba de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar por los mayores de catorce años y constitución de las Comisiones Calificadoras de la misma.

Segunda.—Quedan, asimismo, derogadas o modificadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.